

Proceso: "ETAP SUPERVISION NIVEL PRIMARIO S/ SITUACIÓN" - EXPTE.
CS-01128-JP-2026 - Organismo: JUZGADO DE PAZ 4TA CIRC. CINCO SALTOS

Cinco Saltos, 7/8/2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada "*ETAP SUPERVISION NIVEL PRIMARIO S/ SITUACIÓN*" (Expte. N° CS-01128-JP-2026), para resolver sobre el pedido de colaboración efectuado por las Autoridades Escolares.

Y CONSIDERANDO:

Que en fecha 06/08/2026 ingresa al Juzgado de Paz via correo electrónico (Cta. "*eespejo@jusrionegro.gov.ar*") pedido de colaboración formulado por Autoridades de ETAP, Supervisión de Educación Primaria AVO I ZONA I, acompañándose Informe de la Situación Escolar de los niños '[VÍCTIMA_1]; [VÍCTIMA_2]; [VÍCTIMA_4]'.
Que advirtiéndose del Registro del Sistema de Gestión de Expedientes (PUMA) accesible desde el Juzgado de Paz que ante la Unidad Procesal de Familia N° 11 de la Ciudad de Cipolletti tramitan los autos caratulados "'[VÍCTIMA_1]; [VÍCTIMA_3]; [NOMBRE_1] Y [NOMBRE_2] S/ SITUACION'" (Expte. Nro. CS-00605-JP-2026), causa vinculada a la situación de la familia compuesta por la Sra. '[NOMBRE_3]' y el Sr. '[NOMBRE_4]', ambos progenitores de los niños antes mencionados, quienes a su vez también resultan ser partes de dicho proceso; que intervenir desde el Juzgado de Paz en la problemática escolar tal como lo requieren las Autoridades Escolares podría interferir en las acciones legales ya iniciadas, teniendo en cuenta los principios de economía procesal, de inmediación y de perpetuatio jurisdictionis, a fin de evitar el dispendio de la jurisdicción, siendo que en tal sentido se ha pronunciado la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería de la Ciudad de Cipolletti en autos "*ESCUADERO IRMA S/ HOMOLOGACION*" (Expte. 1428-sc - Sentencia Interlocutoria N° 11 del 18/02/2010), en el cual estableció que "*Es principio rector que en cuestiones de familia debe intervenir un solo juez, ello con el fin de mantener la unidad que la materia requiere, como así también que el magistrado que previno será quien deba entender en la causa, sumado a ello que el principio de economía procesal habilita la competencia por conexidad, el que resulta por demás aplicable.*", entiendo prudente no hacer lugar en la presente instancia a lo solicitado. Asimismo y atento a la intervención de la UPF 11 de Cipolletti antes mencionada,

corresponde poner en su conocimiento del contenido del Informe Escolar.

En consecuencia;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al pedido de Colabroación formulado por las Autoridades Escolares, conforme a los considerandos de la presente.

II) Remitir copia digitalizada del Informe Escolar a la Unidad Procesal de Familia N° 11 de la Ciudad de Cipolletti, en relación a los autos caratulados **"'[VÍCTIMA_1]; [VÍCTIMA_3]; [NOMBRE_1] Y [NOMBRE_2] S/ SITUACION'"** (Expte. Nro. CS-00605-JP-2026), en cumplimiento de los principios de economía procesal, de inmediación y de perpetuatio jurisdictionis y a fin de evitar el dispendio de la jurisdicción. A los fines indicados, líbrese Oficio por Secretaría.

II) Notifíquese de lo resuelto a la parte requirente, habilitando a tal fin medios telemáticos.

III) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Dr. MARIANO LARRASOLO - Secretario Letrado.-